

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 382

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: GLORIA AMPARO HENAO MORALES
DEMANDADO: COOSALUD EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00370-00

La señora GLORIA AMPARO HENAO MORALES, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 113 del 26 de agosto de 2016, por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud, y a la seguridad social de la señora MARIA FABIOLA MORALES DE HENAO y se ordenó a COOSALUD EPS-S, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, exonere del pago de la cuota de recuperación por valor \$986.016 al tratamiento denominado "Terapia Antiangiogenica Con Aflibercep", el cual fue ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad y autorizado por COOSALUS EPS-S, a fin de que la mentada señora proceda a realizarse dicho tratamiento.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 28 de marzo de 2017, requirió al señor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO en calidad de Gerente de COOSALUD EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia, sin obtener respuesta de parte del funcionario.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 113 del 26 de agosto de 2016, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra del mentado funcionario, para que informe sobre el cumplimiento estricto de la misma. En consecuencia se,

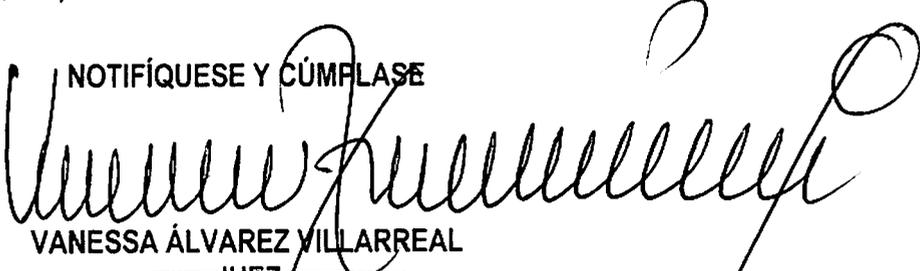
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO en calidad de Gerente de COOSALUD EPS, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 113 del 26 de agosto de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO en calidad de Gerente de COOSALUD EPS, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 113 del 26 de agosto de 2016.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO en calidad de Gerente de COOSALUD EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 DE ABRIL DE 2017 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 381

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LIBIA ELENA CHACUA TULCAN
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00405-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho requirió mediante Auto del 14 de marzo de 2017, al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 126 del 19 de septiembre de 2016. (fl. 105). Y mediante Auto del 17 de marzo de 2017, se dio apertura al incidente de desacato en contra del citado funcionario, por cuanto no se demostró el cumplimiento de la orden de tutela, y se le otorgó un término para que se pronunciara al respecto. (fl. 108).

En respuesta al requerimiento, la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS manifestó que ha dado cumplimiento a la orden judicial respecto de las solicitudes para las que se ha presentado el respectivo ordenamiento médico soportado en la historia clínica, conforme a la normatividad vigente y la cobertura del fallo de tutela. (fls. 113 y 114).

Precisó que para el servicio de transporte el familiar del afiliado debe radicar su solicitud con la respectiva programación, con antelación a la fecha a ejecutarse para no tener inconveniente con la prestación del servicio.

Refirió que se validó el sistema de autorizaciones y la paciente no tiene servicios en salud pendientes por tramitar y autorizar por la Nueva EPS; que igualmente, se validó el histórico de servicios negados y de radicaciones y no hay resultados para los servicios de silla de ruedas y enfermería o cuidador domiciliario, es decir no hay evidencia de que el mismo le haya sido formulado a la paciente María Isolina Tulcán Guarama, por lo que es imposible generar la autorización sin soporte que respalde la pertinencia médica. Concluyó que la entidad no está en desacato de la orden judicial, pues si el usuario no realiza el trámite de radicación la eps no puede realizar el proceso de auditoría.

Explicó que para la autorización de los servicios de enfermería o cuidador domiciliario se requiere la presentación de fórmula médica vigente y actualizada con soporte de historia clínica que defina el plan de manejo que va a realizar el auxiliar, es decir, qué medicamentos va a aplicar, qué tratamientos va realizar conforme a su padecimiento y en qué horario se va ejecutar, ya que la enfermera no se queda de tiempo completo con el paciente, sólo hace el plan de manejo establecido por el médico y se retira del domicilio, y para el servicio de cuidador domiciliario, que es una persona que ayuda con las necesidades básicas diarias, en el evento de ser formulado este servicio social se requiere que sea determinado de manera expresa por la autoridad judicial. Que en vista de que no existe ordenamiento médico para los servicios de silla de ruedas

y enfermería o cuidador domiciliario se procede a autorizar valoración médica a través del prestador domiciliario SISANAR, para que los profesionales determinen los requerimientos de la usuaria de manera actualizada, ya que su patología ha cambiado a la fecha. Que si la representante de la paciente tiene en su poder fórmula médica vigente, actualizada y que cumpla los requisitos establecidos por la normatividad vigente para silla de ruedas, enfermería o cuidador domiciliario, debe radicarlas en la oficina de atención al usuario de la Nueva EPS para que se realice el proceso de auditoría. Expresó que al juez le está vedado ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica.

Finalmente, manifestó que la entidad se encuentra dando cabal cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicitó terminar el trámite incidental y el archivo del mismo.

Adjuntó pantallazo de las autorizaciones emitidas para el servicio de transporte para la usuaria María Isolina Tulcán Guarama, de fechas 9 y 15 de marzo de 2017, y de la autorización para atención domiciliaria por medicina general fechada el 21 de marzo de 2017. (fl. 114 vuelto).

Posteriormente, a través de correo electrónico la accionada allegó memorial en el que manifiesta que la señora María Isolina Tulcán Guarama será valorada el lunes 27 de marzo de 2017, a través del prestador domiciliario SISANAR. (fl. 116).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se comunicó al número de teléfono 321 790 00 94 con la señora Libia Elena Chagua Tulcán², agente oficiosa de la señora María Isolina Tulcán Guarama, quien confirmó que la entidad demandada se comunicó telefónicamente con ella el viernes 24 de marzo de 2017, para informarle que el día de hoy 27 de marzo de 2017 sería valorada médicamente para determinar la pertinencia de los servicios de sillas de ruedas y enfermera en casa. Igualmente, confirmó que el servicio de transporte ha sido autorizado únicamente para la Clínica Valle del Lili, pero cuando ha tenido que trasladarse a Palmira o a otra clínica, este le ha sido negado. Finalmente, se comprometió a informarle al Despacho si la valoración médica prevista para el día de hoy se llevaba a cabo y el resultado de la misma.

Ante las circunstancias descritas, por Auto del 27 de marzo de 2017, el Despacho requirió una vez más a la NUEVA EPS S.A., para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 126 del 19 de septiembre de 2016, en lo referente al servicio de transporte ordenado por el especialista en oncología a la señora María Isolina Tulcán Guarama, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que dicho servicio ha sido ordenado de manera parcial. Igualmente, se solicitó que una vez se realizara la aludida valoración por medicina general prevista para el día 27 de marzo, se sirviera informar los resultados de la misma, acompañando la respectiva historia clínica. (fls. 122 y 123).

En respuesta a lo anterior, la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS reiteró que la señora María Isolina Tulcán Guarama sería valorada el lunes 27 de marzo de 2017, a través del prestador domiciliario SISANAR, sin embargo, nada manifestó respecto al servicio de transporte que la accionante afirma se está prestando de manera parcial, ni informó sobre los resultados de la valoración por medicina general prevista para la precitada fecha. (fls. 127 y 128).

Por su parte, la accionante se comunicó con el Despacho el mismo 27 de marzo de 2017, para informar que en la fecha fue valorada por médico general la señora María Isolina Tulcán Guarama, ordenándose el servicio de enfermería por 8 horas, pero que no se resolvió sobre la pertinencia de la silla de ruedas.

² Llamada telefónica realizada el 27 de marzo de 2017 a las 11:40 de la mañana.

Bajo el anterior contexto, considera esta juzgadora que la Nueva EPS S.A. ha cumplido de manera parcial la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 126 del 19 de septiembre de 2016, en la medida en que está prestando el servicio de transporte a la señora María Isolina Tulcán Guarama únicamente a la Clínica Valle del Lili, y negándolo a otros lugares y clínicas, cuando la orden de tutela consistió en la prestación de este servicio y del servicio de salud de manera integral. Del mismo modo, se advierte que la accionada incumplió la orden referente a la valoración médica para determinar la necesidad y pertinencia de suministrar silla reclinable para sesiones de quimioterapia, pues en la valoración practicada el pasado 27 de marzo del corriente año, únicamente se valoró y ordenó lo relativo a la enfermera en casa por el término de 8 horas, tal como lo informó la accionante.

En ese orden y como quiera que no se ha cumplido cabalmente la orden de tutela, pues pese a los requerimientos, la accionada no demostró el cumplimiento estricto de la misma, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora MARÍA ISOLINA TULCÁN GUARAMA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuyente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 126 del 19 de septiembre de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora MARÍA ISOLINA TULCAN GUARAMA y ordenó a la NUEVA EPS que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, autorizara el servicio de transporte como lo prescribió la especialista en oncología doctora Marcela Vallejo Fajardo, e igualmente que prestara el servicio integral en salud, siempre que estuviera relacionado con sus patologías y fuera ordenado por el médico tratante. Asimismo, se ordenó que dentro del mismo término, a través de su personal médico, practicara una valoración a la señora MARÍA ISOLINA TULCAN GUARAMA, acerca de la necesidad y pertinencia de suministrar silla reclinable para sesiones de quimioterapia y el servicio de enfermera en casa, y en caso de resultar necesario proceder a autorizarlo y suministrarlos en forma inmediata.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora MARÍA ISOLINA TULCAN GUARAMA, antes de iniciar el incidente de desacato el Despacho requirió al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, sin obtener de éste respuesta alguna.

Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que el funcionario se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, obteniendo una respuesta que pone en evidencia el cumplimiento parcial de la misma, pues, como se dijo anteriormente, se está prestando el servicio de transporte a la señora María Isolina Tulcán Guarama únicamente a la Clínica Valle del Lili, y negándolo a otros lugares y clínicas, cuando la orden de tutela consistió en la prestación de este servicio y del servicio de salud de manera integral. Del mismo modo, se advierte que la accionada incumplió la orden referente a la valoración médica para determinar la necesidad y pertinencia de suministrar silla reclinable para sesiones de quimioterapia, pues en la valoración practicada el pasado 27 de marzo del corriente año, únicamente se valoró y ordenó lo relativo a la enfermera en casa por el término de 8 horas, tal como lo informó la accionante.

Así las cosas y como quiera que la orden de tutela no se ha cumplido de manera estricta y efectiva por parte del señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, el Despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora señora María Isolina Tulcán Guarama y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir en estricto sentido la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 126 del 19 de septiembre de 2016, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, ha **incumplido parcialmente** lo ordenado en la Sentencia No. 126 del 19 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

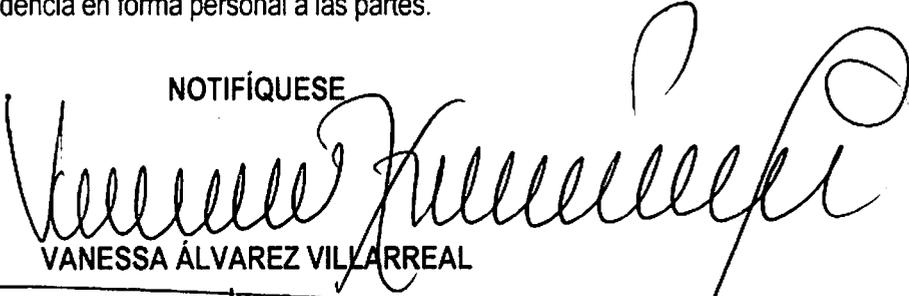
2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 126 del 19 de septiembre de 2016, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 DE ABRIL DE 2017 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 397

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00060-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ** y la **NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

1. la señora **OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ** actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** le reajuste la asignación de retiro que devenga por sustitución conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que la señora **OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ** es beneficiaria por efectos de sustitución con ocasión al fallecimiento del señor **ÓSCAR JULIO MORALES GÁLVEZ**, razón por la cual, la convocada le reconoció pensión por muerte, cesantía e indemnización mediante Resolución No. 010775 del 08 de septiembre de 1994.(fls. 6-8)
- Que mediante escrito recibido el 24 de febrero de 2015 la convocante solicitó ante el Director General de la Policía Nacional el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor. (fl. 5)

- Que la POLICÍA NACIONAL mediante oficio No. 090215/ARPRE-GRUPE-1.10 del 30 de marzo de 2015, negó el reajuste solicitado. (fls. 3-4)
- Que el último sitio de prestación de servicio del señor ÓSCAR JULIO MORALES GÁLVEZ corresponde al Departamento de Policía – Valle. (fl. 9)

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 0110755 del 08 de septiembre de 2014, por la cual se reconoce pensión por muerte, cesantía e indemnización a favor de la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ. (fls. 6 al 8 del expediente).
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 23 de febrero de 2015, por medio del cual solicita, por medio del cual solicita a la POLICÍA NACIONAL la reliquidación y reajuste de su pensión conforme al índice de precios al consumidor. (fl. 12 del expediente).
- ◇ Oficio No. 090215/ARPRE-GRUPE-1.10 del 30 de marzo de 2015, por medio del cual la POLICÍA NACIONAL dio respuesta a la solicitud de reajuste de la pensión de invalidez presentada por la convocante. (fls. 3 y 4 del expediente).
- ◇ Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada del 25 de enero de 2017, por medio de la cual se argumenta la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa NACIÓN al y de la POLICÍA NACIONAL en agenda No. 02 de la misma fecha, con relación a propuesta de conciliación donde el actor es la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ. (fl. 38 del expediente).
- ◇ Original de preliquidación elaborada por la convocada POLICÍA NACIONAL cuya beneficiaria es la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ. (fls. 39-43 del expediente)
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 07 de julio de 2016 (fls. 50 y 51 del expediente)-.

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 217 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 06 de marzo de 2017, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

*“El día 25 de enero de 2017 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, se sometió a consideración la audiencia de Conciliación Extrajudicial dentro de la solicitud elevada por OLGA LUCIA RAMIREZ LOPEZ lo, decidiendo conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros, **PRIMERO: CAPITAL** se reconoce en un 100%. **SEGUNDO: INDEXACIÓN** será cancelada en un porcentaje del 75%. **TERCERO: PAGO** el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. **SEXTO.** Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en la liquidación, en consecuencia el valor total a conciliar es de **\$2.050.850.08** pesos M/Cte discriminados en capital 100%: **\$1.864.203.22** pesos M/Cte y valor por indexación 75%: **\$186.646.85** pesos M/Cte. menos descuentos de sanidad por valor de \$66.610.04 pesos, la fecha de la prescripción se toma del 24 de febrero de 2011 hasta el 24 2015, se toman como años favorables para el Cabo segundo Oscar Julio Morales Gálvez 1999, 2002.”*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: “la parte actora se encuentra conforme con la propuesta por lo tanto aceptamos la formula conciliatoria.”¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias la convocante OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ y la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Ver a folios 44 al 45 del expediente.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la pensión por muerte del CS (F) MORALES GÁLVEZ ÓSCAR JULIO que devenga la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ por sustitución conforme al índice de precios al consumidor para los años 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad

para conciliar.

La señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ, le otorgó poder al doctor JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS, con facultad para conciliar (folio 2 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 29 al 36 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) que mediante Resolución No. 0110755 del 08 de septiembre de 1994, la POLICÍA NACIONAL reconoce y ordena pagar pensión por muerte, cesantía e indemnización a favor de la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ; ii) que la convocante elevó derecho de petición, el cual fue recibido por la entidad el día 24 de febrero de 2015, solicitando la reliquidación y el reajuste de su pensión con base en el IPC y, iii) que la POLICÍA NACIONAL resolvió su petición mediante oficio No. 090215/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 30 de marzo de 2015.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **24 de febrero de 2011**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **24 de febrero de 2015**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 06 de marzo de 2017.

³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

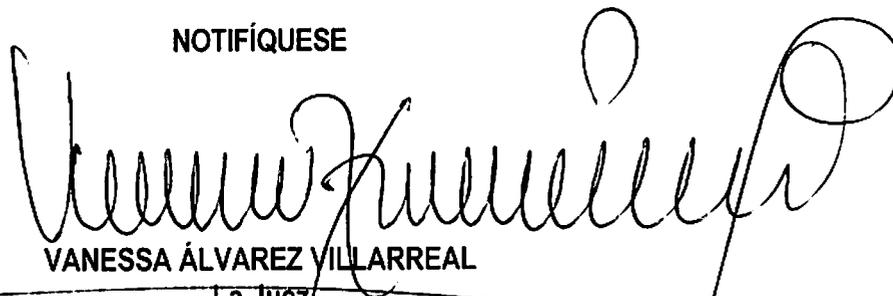
RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que consta en el acta original de fecha 06 de marzo de 2017, suscrita en la ciudad de Cali, ante la Procuradora 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

2. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se compromete a reajustar la pensión que devenga la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ conforme al I.P.C. para los años 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **24 de febrero de 2011**, por lo que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$1.864.203,22 el 75% de la indexación que corresponde a \$186.646,85 para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$2.050.850,08, previo descuento por Sanidad por la suma de \$ 66.610,04 para un valor total final a pagar de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.050.850.08)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído al señor Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expidase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de abril de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 390

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00068-00
ACTOR: ROSA MATILDE URIBE DE MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora ROSA MATILDE URIBE DE MEDINA a través de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1037 del 08 de junio de 2005 y 3956 del 01 de noviembre de 2016, y en consecuencia obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al status pensional.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el último lugar donde prestó los servicios la señora ROSA MATILDE URIBE DE MEDINA fue en Municipio de Buga – Valle del Cauca, tal y como se manifiesta en los actos administrativos demandados y según se desprende de la Certificación de Tiempo de Servicio obrante a folios 36 a 37 del expediente, en la que consta que la demandante prestó sus servicios al Estado, en la “Institución Educativa Manuel Antonio Sanclemente” de dicho municipio.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal b) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”.

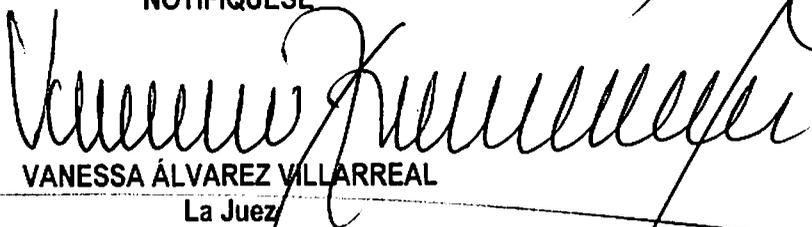
En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora ROSA MATILDE URIBE DE MEDINA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 03 de abril de 2017 a las 8 a.m.</p> <p>PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 386

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: EMERSON DE JESÚS SALAZAR ATEHORTUA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

La demanda instaurada por el señor **EMERSON DE JESÚS SALAZAR ATEHORTUA**, a través de apoderado judicial, fue recibida en la secretaría de este Despacho el día 27 de febrero de 2017¹.

Mediante auto Interlocutorio N° 303 del 09 de marzo de 2017², se le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda en el sentido de: *i)* individualizar las pretensiones de la demanda en forma clara, concreta y precisa de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a ello aportar prueba sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, si el asunto era conciliable, de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 ibidem, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009; *ii)* estimar razonadamente la cuantía conforme lo indica el numeral 6° del artículo 162 en concordancia con el artículo 157 del CPACA y; *iii)* acreditar el agotamiento de la vía gubernativa respecto de la Resolución No. 8693 de 2008.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como se observa de la constancia secretarial visible a folio 37 del expediente.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

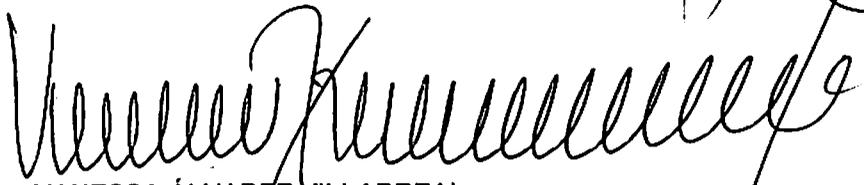
¹ Ver folio 33 del expediente.

² Folios 34 a 35 del expediente.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **EMERSON DE JESÚS SALAZAR ATEHORTUA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de abril de 2017, a las 08:00 a.m.

**PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 389

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: WILSON BOLAÑOS AGUIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor **WILSON BOLAÑOS AGUIÑO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20163171194481 del 09 de septiembre de 2016 y 20163171333431 del 05 de octubre de 2016, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171194481 del 09 de septiembre de 2016, del cual se pretende su nulidad, no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la entidad no dio oportunidad de interponerlos, pues en el mismo se indica que en su contra no proceden los recursos.

En lo que respecta al de Oficio No. 20163171333431 del 05 de octubre 2016, acto administrativo del cual la parte actora solicita también su nulidad, evidencia el Despacho que el mismo fue expedido en

virtud del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del oficio No. 20163171194481 del 09 de septiembre de 2016, y el mismo únicamente se limitó a reiterar que contra el oficio No. 20163171194481 no procedía recurso alguno.

En tal virtud, se concluye que el Oficio No. 20163171333431 del 05 de octubre 2016, no resuelve de fondo ninguna controversia.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se rechazará la demanda respecto del Oficio No. 20163171333431 del 05 de octubre 2016, toda vez que no es un acto administrativo que decide de fondo la controversia.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 18)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, resalta el Despacho que pese a que no obra constancia de notificación del oficio No. 20163171194481 del 09 de septiembre de 2016, se evidencia que aun y su notificación se hubiese efectuado en la misma fecha de expedición -09 de septiembre de 2016-, la demanda se presentó dentro del término de cuatro meses que establece la Ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el término de caducidad empezaba a contarse a partir del 10 de septiembre de 2016, por consiguiente la demanda podía interponerse hasta el 10 de enero de 2017, sin embargo se suspendiéndose los términos desde el 14 de diciembre de 2016 fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos

Administrativos, hasta el 24 de febrero de 2017 fecha en que se expidió la constancia por parte de dicha procuraduría, por lo que tenía a favor un término de 27 días, es decir, contaba hasta el 23 de marzo de 2017 para presentar la demanda y esta fue radicada el 06 de marzo de 2017, es decir, que fue presentada en término.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171333431 del 05 de octubre de 2016, por lo expuesto en esta providencia.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **WILSON BOLAÑOS AGUIÑO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**,

b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

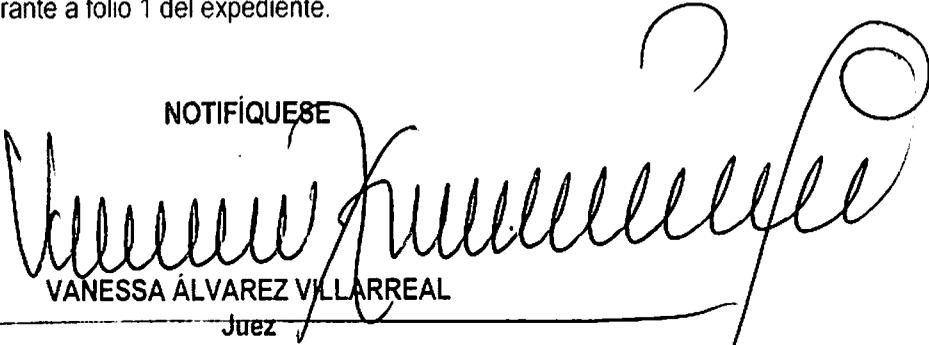
6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.-

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 037 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 03 de abril de 2017, a las 08:00 a.m.</p> <p>PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 392

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00067-00.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MURILLO CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora DIANA MARCELA MURILLO CASTILLO Y OTROS a través de apoderado judicial demandan a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados como consecuencia de la privación de la libertad del que fue objeto el señor Jorge Andrés Murillo Castillo.

El artículo 164 numeral 2 literal i) establece lo siguiente:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Conforme a la anterior disposición es claro que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá ser presentada dentro del término de (02) dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

Como es sabido, la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos de privación injusta de la libertad, error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que absolvió al procesado, cesó el procedimiento y puso fin al proceso penal.

Tal decisión corresponde a la sentencia N° 96 del 06 de agosto de 2015¹, proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, por medio del cual se absolvió al señor Jorge Andrés Murillo Castillo.

Al respecto, considera el Despacho que para determinar la fecha en que el demandante conoció de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es necesario aportar la prueba de ejecutoria de la sentencia ya referida, como quiera que no obra en el expediente; lo anterior, con el fin de establecer el término de caducidad de la acción.

En razón a lo anterior y como quiera que en el *sub judice* no obra constancia de ejecutoria de la providencia mencionada, se le requerirá a la parte actora para que allegue la misma.

- De otro lado, no ha sido aportada copia de la demanda y sus anexos para notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), en este sentido se le solicitará a la parte demandante que las aporte.

Por lo expuesto Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA MARCELA MURILLO CASTILLO Y OTROS** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 03 de abril de 2017 2017 a las 8 a.m.
PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ Ver folios 21 y 22 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 393

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: YIMER ANDRÉS GÓMEZ URRESTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor **YIMER ANDRÉS GÓMEZ URRESTE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la entidad no dio oportunidad de interponerlos. (fl. 8 del Cdno. Único)
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fl. 11 ib.)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **YIMER ANDRÉS GÓMEZ URRESTE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

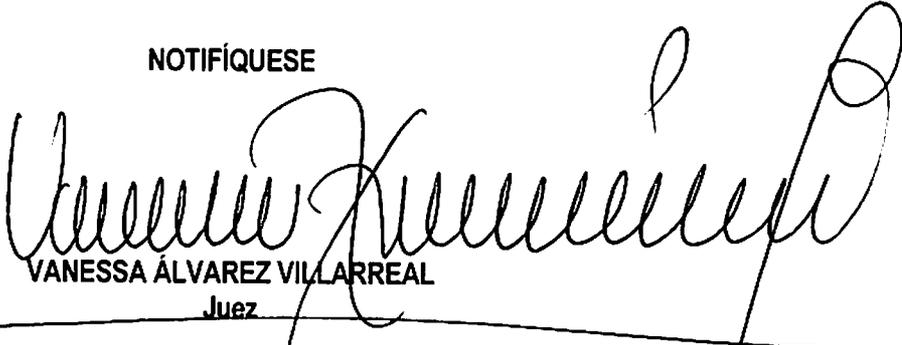
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor PEDRO MARTÍN DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 1.061.705.746 de Popayán (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 252.531 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 37 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de abril de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 394

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-012-2017-00066-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante JUAN OCTACIANO PEREA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por el señor JUAN OCTACIANO PEREA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (f. 3-5)

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 58 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 20 vto.)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor el señor **JUAN OCTACIANO PEREA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

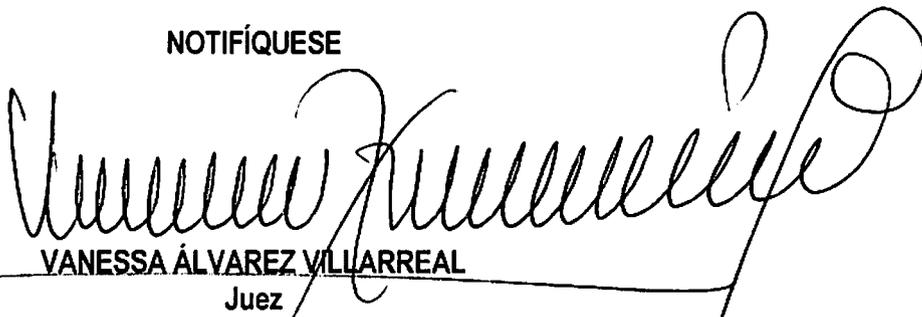
5. CORRER traslado de la demanda a a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3de abril de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 384

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: GABRIEL JAIME BENITES MOSQUERA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

A través de apoderado judicial, el señor GABRIEL JAIME BENITES MOSQUERA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad de la orden administrativa de personal N° 2110 del 22 de agosto de 2016, mediante la cual se le retiró del servicio activo de las fuerzas militares del Ejército Nacional.

Inicialmente tuvo conocimiento del presente asunto el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 09 de febrero de 2017¹, declaró su incompetencia para conocer del litigio en razón al territorio y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali (R), de conformidad con lo establecido en el artículo 156 -3 de la Ley 1437 de 2011.

Correspondió entonces el conocimiento de la demanda a este Despacho², y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica los anexos que deben acompañar la demanda así:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:(...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda se deberá presentar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

¹ Ver folio 39 y 40 del cuaderno único.

² Acta de reparto, folio 41.

Al revisar los anexos de la demanda, se observa que se aportó con el libelo copia de la orden administrativa de personal N° 2110 del 22 de agosto de 2016, sin embargo, la misma se encuentra incompleta (fl. 2 y 3, 10 y 11 del cuaderno principal).

De otro lado, no ha sido aportada copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), como quiera que el CD que obra a folio 17 se encuentra en blanco; en este sentido se requerirá a la parte demandante para que aporte el mismo.

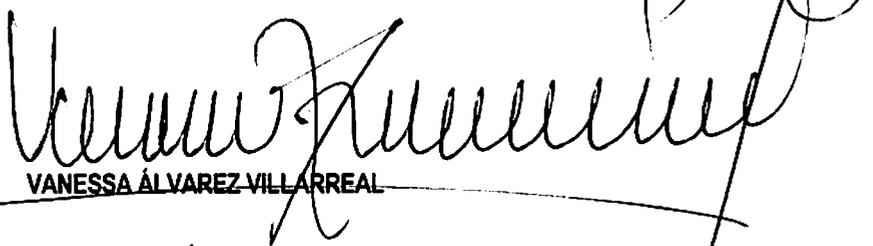
Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue de manera completa el citado acto y copia de la demanda en soporte magnético, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **GABRIEL JAIME BENITES MOSQUERA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESNA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 03 de abril de 2017 a las 8 a.m.</p> <p>PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.387

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00065-00
ACTOR: ELSY QUIÑONES BANGUERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia en virtud del factor territorial, para conocer del mismo.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el *sub lite*, se tiene que el último lugar donde prestó los servicios el señor DELIO JORGE GUERRERO, cuya pensión de jubilación fue sustituida a la señora ELSY QUIÑONES BANGUERA en calidad de cónyuge sobreviviente, fue en la Cárcel del circuito judicial de Abejorral Antioquia en el cargo de Director, según se desprende la Resolución 000930 del 7 de febrero de 1995 por medio de la cual se reconoció una pensión, y del Certificado suscrito por el Pagador de la Cárcel del circuito judicial de Abejorral Antioquia. (fls. 3, 23 y 24)

En este sentido, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Medellín Antioquia (Reparto), y no a este Despacho,

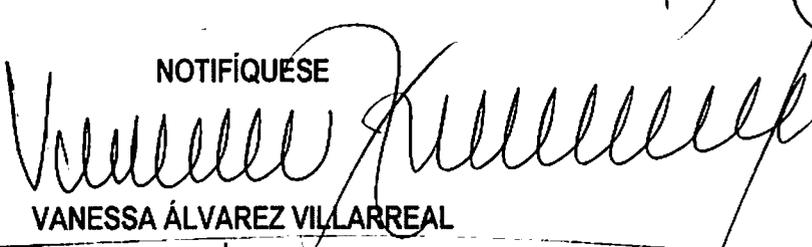
conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 1° literal b) del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Medellín Antioquia (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Medellín Antioquia (Reparto), la demanda interpuesta por la señora ELSY QUIÑONES BANGUERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE ABRIL DE 2017 a las 8 a.m.</p> <p>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 388

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: ANA CRISTINA JIMENEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ANA CRISTINA JIMENEZ RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición. (fl. 5)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **ANA CRISTINA JIMENEZ RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 DE ABRIL DE 2017 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 290

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA GUTIÉRREZ ARCILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00413-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **12 de mayo de 2017 a las 9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No.11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.919.007 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 169.396 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 59, como apoderado de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 37 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de abril de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 383

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADA: SANDRA MILENA SALAZAR MEJÍA.
DEMANDADO: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00297-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el primero (01) de febrero de 2017 a las 9:40 de la mañana¹.

ANTECEDENTES

El pasado 01 de febrero de 2017, siendo las 9:40 de la mañana se llevaron a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., a las cuales no asistió el apoderado judicial de la parte demandada; en dichas audiencias se realizó el saneamiento del proceso, se hizo la fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente y se incorporaron las mismas, y se corrió traslado para alegar por escrito.

El apoderado de la parte demandada presentó escrito justificando su inasistencia a las audiencias en los siguientes términos²:

"(...) con todo respeto me dirijo a su despacho para hacer entrega de la excusa médica, que debido a mi condición de salud se me hizo imposible asistir a la AUDIENCIA INICIAL que se programó para el día 01 DE FEBRERO DE 2017 a las 9:30 A.M., y que pude haber perjudicado su agenda.

Es por esto que ruego a su despacho, que sea fijada nueva fecha de audiencia para seguir con el proceso arriba señalado (...)"

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Folios 114 a 116.

² Folio 96.

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió el apoderado de la parte demandada, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).” (Subrayado por el Despacho).

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, advierte esta juzgadora que la excusa allegada por el apoderado de la CVC es extemporánea, por cuanto no fue presentada dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial. En efecto, la mencionada diligencia se desarrolló el 01 de febrero de 2017, por lo que los tres (3) días para justificar su inasistencia transcurrieron el 2, 3 y 6 de dicho mes y año, y, según se constata a folio 119 del cuaderno principal, la excusa fue presentada el 10 de febrero de 2017, es decir, siete (7) días después, lo que daría lugar a imponer la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, si bien la norma transcrita establece una sanción como consecuencia de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, es claro que la imposición de la misma debe analizarse en cada caso particular.

Al analizar la excusa allegada al libelo, observa el despacho que el apoderado se encontraba con incapacidad médica por espacio de seis (06) días, esto es desde el 31 de enero al 05 de febrero de la presente anualidad, tal y como se observa en el documento obrante a folio 121 del expediente, por lo que el despacho se abstendrá de imponer la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el estado de salud del profesional del derecho.

Finalmente y respecto a la solicitud de fijar nueva fecha y hora para para realizar la audiencia inicial, se hace necesario indicar que como quiera que la inasistencia de las partes que deben concurrir no impide realización de la misma³, la diligencia se llevó a cabo tal y como se manifestó en párrafos anteriores, agotando cada una de las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., desarrollándose la audiencia de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 181 ibídem, disponiendo tener como concluido el periodo probatorio, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que las justificaciones presentadas por la inasistencia a la audiencia inicial sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la misma, razón por la cual se negará la solicitud de fijar nueva fecha.

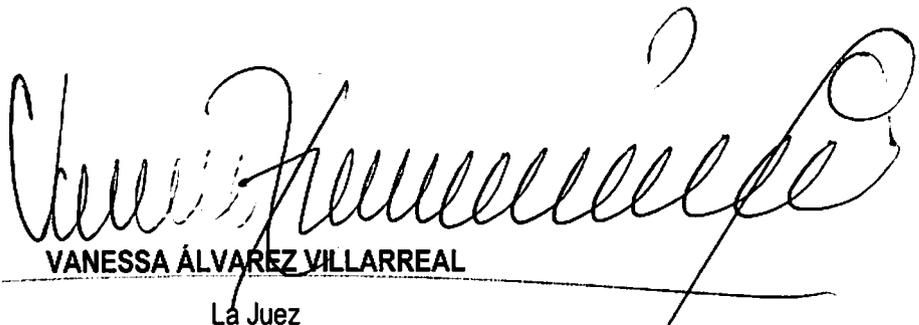
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN por inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 01 de febrero de 2017, al apoderado de la parte demandante doctor JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

³ Numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3^{er} de abril de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 391

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-012-2014-00268-00
Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios
Incidentista: JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ
Incidentado: BERNARDA RODRÍGUEZ MARÍN

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, el 11 de enero de 2017, el cual reposa a folios 36 a 37 del cuaderno No. 3 del expediente.

Antecedentes

En escrito radicado el 11 de enero de 2017, el abogado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ presentó incidente de regulación de honorarios fundamentado en los siguientes hechos:

"Primero.- la demandante de conformidad con el poder la represente en la demanda de la referencia atendiendo la prestación de servicios que tenía con el establecimiento comercial INDEMNISER, de propiedad de la señora Elena Ferro, esta señora hermana de la abogada Martha Ferro, me ha incumplido con dicho contrato por cuanto me deben más de 20 procesos y como en los contratos va envuelta la condición resolutoria tacita.

Segundo.- sin justificación la señora ELENA FERRO ALZATE, a través de su hermana quien ejerce una posición dominante y burla mis honorarios ganados en franca lid.

Tercero.- con la poderdante la señora Ferro celebró contrato de servicios del cual ella cancelaba mis honorarios se había estipulado el 30% de lo obtenido en la resulta del proceso y en general a los que le llevaba directamente ella, fuera de los que llevaba con el establecimiento comercial.

Cuarto.- mi trabajo, cuidado y vigilancia del proceso, han sido siempre atentos y eficaces como tal se evidencia que estuve en las audiencias fijadas por su despacho presente la demanda y realice las diligencias de inventario y avalúos ahora cuando todo está para fallo esta abogada desleal me desplaza para lucrarse ella y su convicta hermana.

Quinto.- la señora Ferro, con esa actitud de pretender que no reciba mi retribución como abogado cuando las gestiones profesionales las realice yo presente queja disciplinaria contra la abogada MARTHA LUCIA FERRO por el desplazamiento sistemático en otros procesos violando la ley 1123 de 2007".

El incidentalista cita como fundamentos del derecho los artículos 2189 y 2193 del Código Civil, artículo 76 del Código General del Proceso y la Ley 1123 de 2007.

De igual forma sostiene que de volverse a denegar el incidente presentado, elevara denuncia penal y acción de tutela por denegación de la justicia.

Mediante auto No 077 del 31 de enero de 2017, se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios formulado por el término de tres (3) días, de confinidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso. (fl. 38 Cdno 3).

Dentro de dicho término, la apoderada judicial de la parte demandante señaló que es la mandataria dentro del presente asunto y en ningún momento la demandante le ha revocado el poder. Añadió que el presente incidente ocurrió porque el Dr. Juan Fernando Chávez estaba cobrando los dineros productos de las demandas sin consentimiento alguno y que él incumplió con lo dispuesto en el contrato que suscribió con la señora Elena Ferro del cual anexa copia.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

“ (...)”

*3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
(...)”*

De la transcripción normativa se colige que, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, es un asunto que se tramita como incidente.

Respecto a la regulación de honorarios, el artículo 76 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”

De la anterior disposición se desprende que el poder otorgado a un profesional del derecho para que represente judicialmente a quien lo otorga, termina por revocatoria o porque se designe otro apoderado, y sólo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocación, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

Caso concreto:

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que mediante memorial poder radicado el 15 de abril de 2015 (fl. 80 C.1), la demandante señora BERNARDA RODRÍGUEZ MARÍN otorgó poder a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE como apoderada principal y al Dr. JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ como apoderado suplente, a fin de ser representada dentro del asunto de la referencia.

Que a través de auto de sustanciación No. 1365 del 26 de octubre de 2015, dictado en audiencia inicial celebrada en dicha data (fls. 92 a 98 C.1), el Despacho reconoció personería al Dr. JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder antes relacionado.

Evidencia el Despacho que dicho profesional del derecho intervino en el proceso desde la audiencia inicial hasta su culminación con sentencia favorable a las suplicas de la demanda, y que su mandato culminó con la presentación del escrito a través del cual la demandante manifestó que otorgaba poder a la Dra. Martha Lucia Ferro álzate (fl. 34 Cdno 3).

Ahora bien, ante la terminación del poder, el togado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ interpone el presente incidente de regulación de honorarios en contra de INDEMNISER, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Aduce el referido profesional del derecho que asumió y adelantó la representación de la demandante en el presente proceso, atendiendo el contrato de prestación de servicios que tenía con Indemniser.

Agrega además que Indemniser, le ha incumplido con dicho contrato por cuanto le adeudan más de 20 procesos, burlando así sus honorarios profesionales.

En efecto de las pruebas allegadas al presente incidente, así como de la manifestación efectuada por el referido profesional del derecho, se encuentra probado que entre aquel y la demandante señora BERNARDA RODRÍGUEZ MARÍN no existe contrato de prestación de servicios profesionales para efectos de la representación en el presente asunto, sino que dicho togado suscribió contrato de

prestación de servicios profesionales de abogado con Indemniser (fls. 12 a 16 C.3), el cual tenía por objeto prestar asesoría jurídica, y atendiendo el mismo asumió la representación del proceso de la referencia.

Así las cosas, estima el Despacho que la solicitud de regulación de honorarios deprecada no es procedente, toda vez que el doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ pretende se le regule unos honorarios a su favor y en contra de INDEMNISER, empresa que es totalmente ajena al presente asunto¹, y en virtud de un contrato de prestación de servicios por ellos suscrito, es decir, que plantea un conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, que consisten según lo manifiesta el abogado en más de 20 procesos judiciales.

Al respecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo." (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Conforme a la anterior disposición, concluye esta juzgadora que esta no es la jurisdicción para reconocer y liquidar el monto de lo honorarios pactados entre el doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ

¹ Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no nos encontramos frente al otorgamiento de un poder a una persona jurídica en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso.

CHAVEZ e "INDEMNISER" en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado por ellos suscrito, sino que será el juez de la justicia laboral el competente para desatar las diferencias relacionadas con el reconocimiento de los honorarios profesionales.

Esto toda vez que no se cuenta con un contrato de prestación de servicios particular sobre el presente asunto sino que se observa es un contrato general cuyo objeto es prestar asesoría jurídica, deberes contractuales que se escapan del conocimiento de la regulación de honorarios y se ajustan más al proceso señalado en el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Siendo así, considera el despacho que el peticionario debe dirigir sus suplicas ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, a fin de que sea ésta quien dirima la controversia por él planteada.

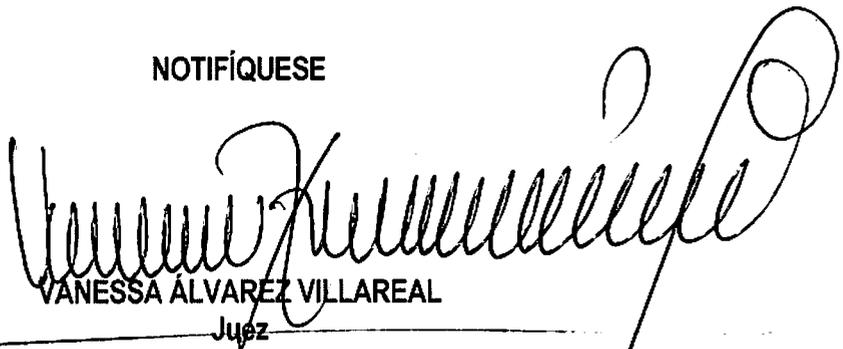
Así las cosas, es forzoso concluir que el incidente de regulación de honorarios invocado por el doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ en contra de INDEMNISER, no está llamado a prosperar, razón por la cual se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIEMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de regulación de honorarios que hace el abogado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 de abril de 2017, a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 396

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ALVAREZ TELLO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2009-00309-00

Procede el Despacho a resolver sobre la APROBACION de la liquidación del crédito, dentro del presente proceso EJECUTIVO, iniciado por el señor HECTOR ALVAREZ TELLO en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP.

CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone sobre la liquidación del crédito:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4: De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos..."

Respecto al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado en providencia del 8 de septiembre de 2008, Expediente 29.686, C.P. Ruth Stella Correa Palacios, señaló:

“La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya practicado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda”.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en las sumas de \$15.263.296,54 de capital y \$9.068.758,40 de intereses, los cuales los sumó arrojando un valor total de \$24.332.054,94 (fls. 166 a 167 C. 1).

De la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se corrió traslado a las partes por el termino de tres (03) días (fl. 196 C.1). Dentro de dicha oportunidad la parte ejecutada no presentó escrito alguno (fl. 197 C. 1).

Ahora bien, de la verificación de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma debe ser modificada en los siguientes términos:

Recuérdese que mediante sentencia proferida en audiencia de sustentación y fallo celebrada el 19 de febrero de 2016 (fls. 180 a 190 C. Ppal), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca modificó el numeral 3 de la sentencia No. 145 del 21 de agosto de 2015, proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso:

“TERCERO: ORDÉNASE seguir adelante la presente ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en los siguientes términos:

- 1. Nueve millones setecientos trece mil setecientos ocho pesos (\$9.713.708) por concepto de capital adeudado.*
- 2. Un millón ciento ochenta y tres mil setecientos treinta tres pesos (\$1.183.733) por concepto de intereses moratorios, sobre la anterior suma, desde la fecha de pago parcial (26 de mayo de 2013) hasta la fecha de solicitud de ejecución (8 de noviembre de 2013)*
- 3. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 177 y siguientes del CCA”.*

Para arribar a las anteriores sumas, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca efectuó la liquidación vista a folio 186 del cuaderno principal, estableciendo la suma por concepto de capital adeudado (\$9.713.708), los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2013 hasta el 08 de noviembre de 2013 (\$1.183.733), los cuales sumados arrojaron un total de \$10.897.441.

En tal virtud, tanto el capital como los intereses moratorios por ese lapso de tiempo (26/05/2013 a 08/11/2013) quedaron establecidos en dichos términos.

Así las cosas, procede el Despacho a calcular los intereses moratorios tomando como base el capital adeudado antes señalado (\$9.713.708), desde el 9 de noviembre de 2013 hasta la fecha de esta liquidación, esto es, 30 de marzo de 2017, como quiera que el superior ya liquidó los intereses moratorios que corrieron hasta el 8 de noviembre de 2013.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES					
RES. No.	VIGENCIA DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL ADEUDADO OBJETO DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	22	19,85%	29,78%	2,1957%	\$9.713.708	\$156.408
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$9.713.708	\$213.283
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$9.713.708	\$211.369
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$9.713.708	\$211.369
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$9.713.708	\$211.369
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$9.713.708	\$211.177
605	01-may.-14	31-may.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$9.713.708	\$211.177
605	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$9.713.708	\$211.177
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$9.713.708	\$208.297
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$9.713.708	\$208.297
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$9.713.708	\$208.297
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$9.713.708	\$206.758
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$9.713.708	\$206.758
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$9.713.708	\$206.758
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$9.713.708	\$207.143
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$9.713.708	\$207.143
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$9.713.708	\$207.143
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$9.713.708	\$208.682
369	01-may.-15	31-may.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$9.713.708	\$208.682
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$9.713.708	\$208.682
913	01-jul.-15	31-jul.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$9.713.708	\$207.624
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$9.713.708	\$207.624
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$9.713.708	\$207.624
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$9.713.708	\$208.297
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$9.713.708	\$208.297
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$9.713.708	\$208.297
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$9.713.708	\$211.656
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$9.713.708	\$211.656
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$9.713.708	\$211.656
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$9.713.708	\$219.857
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$9.713.708	\$219.857
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$9.713.708	\$219.857
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$9.713.708	\$227.419
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$9.713.708	\$227.419
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$9.713.708	\$227.419
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	30	21,99%	32,99%	2,4040%	\$9.713.708	\$233.517
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	2,4040%	\$9.713.708	\$233.517
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	30	21,99%	32,99%	2,4040%	\$9.713.708	\$233.517
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	30	22,34%	33,51%	2,4376%	\$9.713.708	\$236.783
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	30	22,34%	33,51%	2,4376%	\$9.713.708	\$236.783
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	30	22,34%	33,51%	2,4376%	\$9.713.708	\$236.783
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2017								\$8.765.424

El resumen de la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la practicada en precedencia, se detalla en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$9.713.708
INTERESES DESDE EL 26 DE MAYO DE 2013 HASTA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$1.183.733
INTERESES DESDE EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE MARZO DE 2017	\$8.765.424
TOTAL ADEUDADO AL 30 DE MARZO DE 2017	\$19.662.865

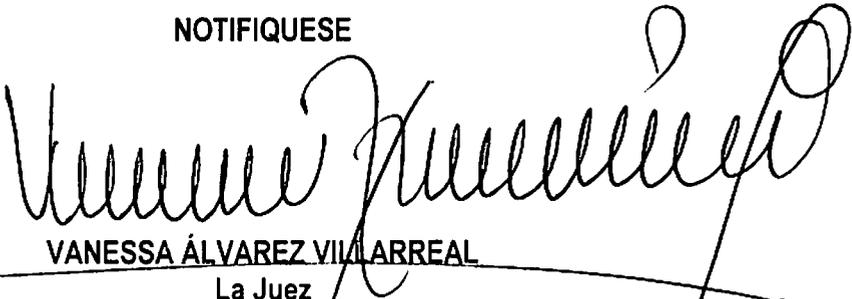
Conforme a ello, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante deberá ser modificada, pues de conformidad con la liquidación antes efectuada, establece el despacho que a 30 de marzo de 2017, la liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia, corresponde a la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.662.865).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

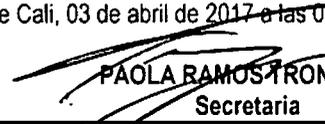
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, motivo por el cual se determina que la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP le adeuda al señor HECTOR ALVAREZ TELLO la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.662.865)**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 03 de abril de 2017 a las 08:00 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
